



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---------------------------------|---|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901020220075700 | Celebracion De Matrimonio Civil | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Aisyp Ltda | 15/02/2023 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia |
| 08001418901020220071100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | | Bg Grupo Empresarial En Consultorias Juridicas Y Inmobiliarios S.A.S | 15/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901020220023100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Anselmo Santiago Martinez Tapia | Michael Steve Diaz Villalobos | 14/02/2023 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001418901020220078600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Torres De La Macarena | Eladia Ortiz Jimenez | 15/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901020200010200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | David Ricardo Sobrino Fontalvo | Carlos Alberto Rua Meza | 14/02/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901020220077300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Condominio Isabella | Banco Bancolombia Sa | 15/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5ca94cfc-d1a2-4862-92b7-4d885d70e5e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|---------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020220077300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Condominio Isabella | Banco Bancolombia Sa | 15/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220073400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Jaime Eduardo Martinez Gonzalez | 15/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220073400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Jaime Eduardo Martinez Gonzalez | 15/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220071500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Jaime Bustillos Vilches | 15/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220071500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Jaime Bustillos Vilches | 15/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5ca94cfc-d1a2-4862-92b7-4d885d70e5e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020220022400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda | Leonardo Amezquita Vargas, Maria Del Pilar Obredor Garcia | 14/02/2023 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001418901020220069600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Universidad Metropolitana De Barranquilla Y Otro | Yessica Patricia Medina Barbosa, Alcides Manuel Medina Lora | 15/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220069600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Universidad Metropolitana De Barranquilla Y Otro | Yessica Patricia Medina Barbosa, Alcides Manuel Medina Lora | 15/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220023300 | Monitorios | | Claudia Nieto Orozco | 14/02/2023 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001418901020220070000 | Otros Procesos | Centro Comercial Barcelona Plaza | Servator S.A.S | 15/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220070000 | Otros Procesos | Centro Comercial Barcelona Plaza | Servator S.A.S | 15/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220078100 | Sucesion De Minima Cuantía | Y Otros Demandantes Y Otro | Amalfi Del Carmen Lubo Medrano (Q.E.P.D) | 15/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5ca94cfc-d1a2-4862-92b7-4d885d70e5e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|---|------------|-------------------------------|
| 08001418901020220075200 | Verbales De Minima Cuantia | Mercedes Elena Garcia De Laino | Elysium S.A.S. | 15/02/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001418901020220076100 | Verbales De Minima Cuantia | Ronald Ospino Benedetti | Emilia Barrios Cabarcas, Juana Bautista Barrios Cabarca | 15/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901020220086100 | Verbales De Minima Cuantia | Zuhey Esther Perez Gomez | Roger Antonio Sibaja | 15/02/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5ca94cfc-d1a2-4862-92b7-4d885d70e5e7



REFERENCIA:: PROCESO LABORAL
RADICACIÓN 08001418901020220075700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
DEMANDADO: AISYP LTDA NIT. 900720487

Actuación: Declara La Falta de Competencia

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00757-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda promovido por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra la empresa AISYP LTDA cuya pretensión contentiva campea en la ejecución de las obligaciones por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

Al respecto, conviene resaltar que las presentes causas contentivas de declaración de relaciones laborales y demás conflictos contractuales del índole laboral obedecen a tópicos que oscilan por fuera de la competencia de estos estrados judiciales al respecto el artículo 14 a del extinto Código de Procedimiento Civil establece que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple *conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil*, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Igualmente, el artículo 17 del Código General del Proceso¹, precisa en el parágrafo, que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde a éste los referidos asuntos.

De igual manera, el artículo 2º de nuestro Código Instrumental de Trabajo dentro de nuestra patria:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)

¹ Transversal a todas las especialidades conforme lo estipula en el art. 1º.



SC5780-1-9





Dentro del caso que nos aborda tenemos que los ruegos concernientes al cobro de los aportes pretendidos dentro del derrotero por la entidad PORVENIR S.A quien dentro de las funciones como administradora de fondo de pensiones de la ciudadanía busca el cobro de dichos aportes impagos por la entidad AYSIP LTDA, los cuales en efecto escapan del resorte funcional que embiste a esta operadora judicial, ya que el litigio suscitado orbita por fuera de las naturalezas de los asuntos designados por el legislador a estas sedes judiciales

Por lo que esta sede encuentra mérito para declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados de pequeñas casusas laborales en razón a las pretensiones esgrimidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICACIÓN | 08001418901020220071100 |
| DEMANDANTE | MARIA CONSUELO MENDIETA GOMEZ |
| DEMANDADO | B&G GRUPO EMPESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS. |

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00711-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite monitorio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00711-00, promovido por la señora MARIA CONSUELO MENDIETA GOMEZ y en contra de la entidad B&G GRUPO EMPESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.

2.- Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas¹, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.

3.- Dentro del contenido fulminado dentro de la demanda de marras, se avista que las pretensiones de la misma van encaminada para la terminación del contrato de mandato otorgado a la demandada para la administración del arriendo de los locales otorgados por la demandante y restitución de tenencia a la misma aunada a los consecuentes pagos de los cánones dejados de percibir; no obstante tales hechos y pedimentos no se ven soportados con los marcos normativos que permitan reconocer el derecho que se persigue a través de esta senda ², siendo esto imprescindible para el avante de la demanda al ser las premisas normativas del libelo, de manera que su enunciación emerge como un requisito forzoso por disposición expresa del legislador.

4. De igual modo, el legislador dentro de los lineamientos para la admisión de la demanda, avista que el contenido de la misma debe aportarte certificado de representación y existencia legal de las sociedades sujetas a registro comercial, el cual deberá intervenir dentro del proceso ³

¹ Código General Del Proceso, Art.90 Inciso 7

² Código General Del Proceso, Art.90 Inciso 8

³ Código General Del Proceso, Art.84 Inciso 2



SC5780-1-9



«Art. 84.- Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2.- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85».

En ese orden de ideas, el estrado al reparar los anexos de la demanda encuentra que se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la demandada, siendo una disposición expresa y obligatoria por el marco procesal imperante para la presentación de la demanda, lo cual esta sede no puede pasar desapercibido dado que es un anexo forzoso a la demanda por disposición legal.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsane y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL presentada por por la señora MARIA CONSUELO MENDIETA GOMEZ y en contra de la entidad B&G GRUPO EMPESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220023100
DEMANDANTE ANSELMO SANTIAGO MARTINEZ TAPIA CEDULA 8.720.486
DEMANDADO MICHAEL STEVEDIAZ VILLALOBOS CC 1.043.930.261

Actuación Rechaza Demanda Por No Subsananr

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día agosto 18 de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvese proveer.
Barranquilla, febrero 03 de 2023

Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha agosto 10 de 2022, y debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha 11-08-2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014180010202200078600
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA NIT.
900.294.769-0
DEMANDADO ELADIA ORTIZ JIMENEZ C.C.23106152

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00786-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación expedido por la administración de propiedad horizontal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-786-00, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA y en contra de ELADIA ORTIZ JIMENEZ

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva que persigue el capital consignado dentro del título ejecutivo anunciado en conjunto a los respectivos intereses; no obstante, dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

1. De la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones que componen la demanda, se aprecia dentro del acápite de pretensiones la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de referencia, se pretende el pago de las sumas adeudadas por concepto de expensas de administración de propiedad horizontal; sin embargo nuestro estamento procesal demanda dentro de sus disposiciones demanda precisión y claridad dentro del derrotero, a fin de precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar que detonaron el presente escenario, bajo entendido el despacho encuentra un disímil dentro de la lectura del apartado factico y petitorio pues si bien el extremo activo enlista el total de los emolumentos adeudados, los mismos no son clasificados uno a uno y su respectiva constitución en retardo, lo cual debe ser precisado dentro del plenario.
2. Del mismo modo, frente a la solicitud de intereses moratorios se aviste dichos estipendios no fueron individualizados ni discriminados dentro del acápite petitorio, ni mucho menos efectuado los laboríos aritméticos desde la fecha de retardo a la fecha actual de cada mes, siendo esto un requisito imprescindible dentro de los formalismos de la norma de rigor, máxime si se observa que existe una incompatibilidad sobre las expensas impagas toda vez que se habla de constitución

Página 1 de 2



SC5780-1-9





en mora causada desde julio del 2016, empero, tales aseveraciones se ven rebatidas ante la certificación adosada que apunta mora desde el mes de enero de 2015, acotaciones que no pueden pasar desapercibidas y merecen ser aclaradas a este estrado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA y en contra de ELADIA ORTIZ JIMENEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020200010200
DEMANDANTE DAVID RICARDO SOBRINO FONTALVO C.C. 1.045.704.109
DEMANDADO CARLOS ALBERTO RUA MEZA C.C. 72.315.815

Actuación Aprueba Liquidación de Costas

Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

| AGENCIAS EN DERECHO | 840.000.00 |
|---------------------|------------------------|
| Póliza | 0.00 |
| Notificación | 0.00 |
| Gastos curador | 300.000.00 |
| Publicación edicto | 0.00 |
| Inscripción Embargo | 0.00 |
| Arancel | 0.00 |
| Total | \$ 1.140.000.00 |

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de esta por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014180010202200077300
DEMANDANTE CONDOMINIO ISABELLA NIT. 901.088.898-3
DEMANDADO BANCOLOMBIA S.A CON NIT 890903938 - 8

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00773- 00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante certificado de expensas de administración radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000773-00, promovido por la propiedad horizontal CONDOMINIO ISABELLA contra BANCOLOMBIA S.A

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados posterior a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En atención a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por dentro del título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título de recaudo arimado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONDOMINIO ISABELLA NIT. identificada con 901.088.898-3 y en contra BANCOLOMBIA





S.A identificada con cedula de ciudadanía 890.903.938 - 8, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$7.621.664,00 M/L) por concepto total de expensas de administración causadas desde el mes de 1 de marzo de 2020 a julio de 2022.

B) Los intereses moratorios causados de cada una de las mensualidades adeudadas causados desde la fecha de constitución en mora, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

C) Las expensas y respectivos intereses moratorios que se llegaren a causar con posterioridad, por ser estas obligaciones de tracto sucesivo solo hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 actual ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado(a) CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA identificado (a) con C.C. 55.302.412 de Barranquilla y T.P. 159.225 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220073400
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su
DEMANDANTE vocera
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.,
Nit No. 900.520.484 -
DEMANDADO JAIME EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ C.C 7.578.040
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00734-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal pagaré promovido por la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit No. 900.520.484 y en contra del señor JAIME EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A identificada con Nit No. 900.520.484 y en contra del señor JAIME EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



- a) La suma de CATORCE MILLONES, OCHOSIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 14.898.657,93 M/L) por contenido dentro del pagaré adosado, correspondiente a la obligación No. 80030069472.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S.J. en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220071500
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO JAIME JOSE BUSTILLO VILCHES C.C. 8.729.146.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00715-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo de efectividad de garantía real radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00715-00, promovido por la entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor JAIME JOSE BUSTILLO VILCHES,

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré y escritura pública como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT. 899.999.284-4 y en contra del señor JAIME JOSE BUSTILLO VILCHES identificado con C.C. 8.729.146, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



1. La suma total de CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.033.345,70 M/L) por concepto de las cuotas de capital vencidas desde el mes de marzo al mes de agosto del corriente.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de cada una de las cuotas adeudadas hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL ((\$1.318.207,07 M/L) por concepto de intereses legales aplicados a cada una de las cuotas de capital adeudadas vencidas desde el mes de marzo al mes de agosto del corriente.

2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$19.083.969,76 M/L) por concepto de capital acelerado consignado dentro del título adosado.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios causados al capital acelerado desde que se presentó la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220022400
DEMANDANTE INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA. S.A.S
DEMANDADO LEONARDO AMEZQUITA VARGAS Y MARIA DEL PILAR OBREDOR
GARCIA

Actuación Rechaza Demanda Por No Subsanan

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0224-00, el cual fue inadmitido mediante auto de 29 de julio de 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).
INFORME SECRETARIAL.

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 29 de julio de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem , ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220069600
DEMANDANTE UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT.890.105.361-5
DEMANDADO YESICA PATRICIA MEDINA BARBOSA
C.C. 1.124.407.124 ALCIDES MANUEL MEDINA LORA
C.C. 73.544.098

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00696-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré promovido por la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA y en contra de los señores YESICA PATRICIA MEDINA BARBOSA Y ALCIDES MANUEL MEDINA LORA

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificado con NIT.890.105.361-5 y en

Página 1 de 2



SC5780-1-9





contra de los señores YESICA PATRICIA MEDINA BARBOSA identificado con C.C. 1.124.407.124 y ALCIDES MANUEL MEDINA LORA identificado con C.C. 73.544.098, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.480.000 M/L) por concepto de capital insoluto inserto dentro del pagaré No. 0260.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. Y el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.045.710.761 y T.P. No. 271.464 del C.S.J en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA VERBAL ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO 080014189010202200023300
DEMANDANTE JOSÉ EDUARDO VERGARA CASTELLON
DEMANDADO CLAUDIA NIETO OROSCO

Actuación Rechaza Demanda Por No Subsananar

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0233-00, el cual fue inadmitido mediante auto de 26 de julio de 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 26 de julio de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220070000
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA NIT.901.15 .594-5
DEMANDADO SERVATOR S.A.S NIT. 900.604.487-0

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00696-00, el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de admisión, pasa al despacho para lo competente. - Sírvase proveer

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00700-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante certificado de administración promovido por la entidad CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA NIT.901.15 .594-5 y en contra de la entidad SERVATOR S.A.S.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.



Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA identificado con NIT.901.15.594-5 y en contra de la entidad SERVATOR S.A.S. identificado con NIT. 900.604.487-0, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de total de mi mandante TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$375.370 M/L) por concepto de expensas de administración causada desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021 representados dentro del título ejecutivo aportado.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ELLEN IGUARAN PINO identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.143.234.391 y T.P. No. 337.660 del C.S.J en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN 08001418901020220078100
DEMANDANTE VICTOR IGNACIO BRAVO LUBO, LAURA MARCELA BRAVO
LUBO, DILAN DAVID BRAVO LUBO
DEMANDADO AMALFI DEL CARMEN LUBO MEDRANO
Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00781-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente liquidatorio de sucesión intestada de la finada AMALDI LUBO MEDRANO (Q.E.P.D) promovido por los señores VICTOR IGNACIO BRAVO LUBO, LAURA MARCELA BRAVO LUBO, DILAN DAVID BRAVO LUBO.

En tal sentido se observa que los promotores buscan la liquidación de pasivos y activos de bienes propios y sociales a nombre de la finada y su eventual adjudicación conforme a lo dispuesto y pactado dentro del inventario al interior del derrotero.

Al respecto, el artículo 28 de la misma obra procesal dispone:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)

En tal sentido y dando aplicación a los presupuestos normativos expuestos, es abisal la determinación de factores para determinación de competencia por cada uno de los operadores judiciales, como son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión, bajo ese entendido y adentrándose dentro del debate de marras emerge coruscante sin lugar a duda que los factores de territorialidad y objetividad del presente se relieván como oportunos para esta sede judicial en virtud del domicilio de la finada; no obstante la facultad para conocer del trámite se ve enervada ante la cuantía (factor funcional), la cual se determina del valor de universalidad de bienes que integran el trámite liquidatorio.





Bajo esa premisa, se tiene que los bienes denunciados al interior del derrotero no fueron acompañados los respectivos avalúos catastrales para determinar tales rigorismos. Por lo que en tal entendido y bajo esa óptica es patente inadmitir la presente demanda por el término legal que dispone la norma a fin de acompañar tales tópicos al interior del derrotero.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión de la causante AMALDI LUBO MEDRANO (Q.E.P.D) promovido por los señores VICTOR IGNACIO BRAVO LUBO, LAURA MARCELA BRAVO LUBO, DILAN DAVID BRAVO LUBO., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN 08001418901020220075200
DEMANDANTE MERCEDES GARCIA DE LAINO C.C. 26.742.542
DEMANDADO SANTIAGO JOSE MAVARRO SALAS C.C. 1140822754
ELYSIUM S.A.S.NIT No. 900.822.509.9
DIANA CAROLINA REYES MEJIA C.C. 1140818116
Actuación Admite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00752-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble* con contrato de arrendamiento, impetrada por MERCEDES GARCIA DE LAINO identificado con cedula de ciudadanía 26.742.542 y en contra los señores SANTIAGO JOSE MAVARRO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.822.754, la entidad ELYSIUM S.A.S identificada con NIT No. 900.822.509.9 y DIANA CAROLINA REYES MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.818.116.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del título II capítulo I el libro tercero del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.





CUARTO: Para la materialización de las medidas cautelares rogadas, se solicita previamente a la parte demandante prestar caución en dinero, póliza judicial o cualquier arquetipo que autorice la norma en una tasa correspondiente al 20% que se aplicará al total de cánones de arrendamiento adeudados a la fecha lo cual equivaldrá a un monto \$3.640.502,4, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 384 inc. 2º, núm. 7º del C.G.P. y numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del JOSE LUIS MAURY VASQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





| | |
|------------|---|
| PROCESO | RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| RADICADO | 08001418901020220076100 |
| DEMANDANTE | RONALD OSPINO BENEDETTI |
| DEMANDADO | EMILIA BARRIOS CABARCAS Y JUANA BAUTISTA BARRIOS CABARCA |
| Actuación | Inadmite Demanda |

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00752-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble* con contrato de arrendamiento, impetrada por MERCEDES GARCIA DE LAINO identificado con cedula de ciudadanía 26.742.542 y en contra los señores SANTIAGO JOSE MAVARRO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.822.754, la entidad ELYSIUM S.A.S identificada con NIT No. 900.822.509.9 y DIANA CAROLINA REYES MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.818.116.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del título II capítulo I el libro tercero del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: Para la materialización de las medidas cautelares rogadas, se solicita previamente a la parte demandante prestar caución en dinero, póliza judicial o cualquier arquetipo que autorice la norma en una tasa correspondiente al 20% que se aplicará al total

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de cánones de arrendamiento adeudados a la fecha lo cual equivaldrá a un monto \$3.640.502,4, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 384 inc. 2º, núm. 7º del C.G.P. y numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del JOSE LUIS MAURY VASQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN 08001418901020220086100
DEMANDANTE ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ, C.C.32.792.837
DEMANDADO ROGER ANTONIO SIBAJA C.C.. 8.666.969

Actuación Admite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00861-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble* con contrato de arrendamiento, impetrada por ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 32.792.837y en contra ROGER ANTONIO SIBAJA identificado con cédula de ciudadanía 8.666.969

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del TÍTULO II CAPÍTULO I DEL LIBRO TERCERO DEL C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P informando al demandado que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado los cánones que se causen dentro del devenir del trámite lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4º del artículo 384 de nuestra norma instrumental

CUARTO: Para la materialización de las medidas cautelares rogadas, se solicita previamente a la parte demandante prestar caución en dinero, póliza judicial o cualquier arquetipo que autorice la norma en una tasa correspondiente al 20% que se aplicará al total de cánones de arrendamiento aunado al término de celebración lo cual equivaldrá a un monto \$ 1.680.000, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 384 inc. 2º, núm. 7º del C.G.P. y numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.



QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ. identificado con la cédula de ciudadanía 72.193.636 de Barranquilla y T. P. No. 101.239 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte activa de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**